Corte Suprema de Ju
Ciudad. — (

REPUBLICA DE NICARAGUA AMERICA CENTRAL

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIX | Managua, D. N., Jueves 20 de Enero de 1955 | Nº. 16

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Estatutos del Río Country Club S. A. . Pág. 137
Contraloría Especial de Cuentas Locales « 143

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Prórrogase un Contrato . . . . . « 146

TRIBUNAL DE CUENTAS

Reclamaciones . . . . . « 146

SECCION JUDICIAL

Remates . . . . . « 148
Títulos Supletorios . . . . . « 149
Venta de Patentes. . . . . « 150
Terrenos Municipales . . . . . « 150
Citaciones. . . . . « 151
Aviso . . . . . « 151
Declaratorias de Herederos . . . . . « 152
Citaciones de Procesados . . . . . « 152

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 383

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos del Río Country Club S. A.

El suscrito Secretario del «Río Country Club», S. A., CERTIFICA: Que en el libro de actas de este centro se encuentra la que literalmente dice: No. 10.—En la ciudad de León, a las nueve de la noche del día once de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, reunida la Asamblea General del Río Country Club, con asistencia de los firmantes de esta acta, con el objeto de conocer el proyecto de estatutos presentado por la comisión que nombró al efecto la Asamblea General de accionistas del veintiséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta, al efecto se aprobaron por unanimidad y en definitiva los que literalmente dicen:

ESTATUTOS DEL RIO COUNTRY CLUB S. A.

Denominación y propósitos

Arto. 1—La asociación, constituída en acta Notarial No. 7, otorgada ante los oficios del doctor Francisco J. Duarte, a las 8 pm. del 1 de Febrero de 1950, con el nombre de «Río Country Club» S. A. es una persona jurídica que está capacitada para ejercer derechos y contraer obligaciones desde la fecha de su constitución.

Arto. 2—El Río Country Club S. A. es ajeno a todo propósito, político o religioso, siendo prohibido para los socios promover dentro del establecimiento, discusiones sobre tales temas; la infracción será penada como falta.

Este Club Social y deportivo, tendrá por finalidades:

a) Proporcionar a sus miembros y familias, distracciones cultas y recreativas, fomentando el intercambio social entre los residentes en el país, sean nicaragüenses o extranjeros.

b) Promover el deporte amateur establecido en particular, los juegos de: tennis, basket-ball, golf y natación y todos aquellos que contribuyan a la cultura física, tanto de niños como de adultos.

Arto. 3—La Junta Directiva dispondrá de tiempo en tiempo y cuando lo juzgue conveniente, cuáles serán los deportes y recreaciones que serán mantenidos por la asociación, además de los ya dichos; todo para recreo exclusivo de los miembros del Club y de las personas que lo frecuenten debidamente autorizados.

Los deportes, recreaciones y juegos permitidos que mantendrá y desarrollará el Club, se consideran en todo caso como entretenimiento social.

Arto. 4—En el establecimiento habrán los servicios privados de cantina y restaurante y los demás que la directiva juzgue convenientes para el uso exclusivo de los socios y de los visitantes autorizados, pudiendo celebrarse a este respecto los contratos necesarios con el objeto de proporcionarlos.

De los Socios: Sus Deberes y Derechos

Arto. 5—Hay tres clases de socios: a) Propietarios; b) Concurrentes y c) Juveniles. Todos los socios estarán sujetos a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones que emitan los organismos debidamente facultados.

Arto. 6 - El número de acciones se fija en Cien: los Propietarios pagarán una cuota de entrada de Mil Córdobas, como valor de la acción. Podrá tomarse más de una acción

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

por persona, pero un socio Propietario, cualquiera que sea el número de acciones que posea, tendrá derecho solamente a un voto, en las reuniones de la Asamblea y de la Directiva. Los socios Propietarios serán los dueños del establecimiento y los únicos que tendrán derecho a votar y formar parte de la asamblea y directiva.

La Asamblea General de Accionistas podrá determinar en cualquier tiempo con la aprobación de por lo menos el Sesenta y Cinco por Ciento del Capital suscrito, que se aumenten o disminuyan las acciones establecidas, siempre que al tratarse de reducción, ésta no afecte el número de acciones ya suscritas.

Arto. 7—El número de socios Concurrentes será ilimitado y pagarán como cuota de entrada el 20% del valor de la acción.

El número de socios Juveniles será ilimitado y no pagarán cuota de entrada.

Arto. 8—La cuota mensual para todos los Socios Propietarios será de ₡ 20.00, la de los Socios Concurrentes será de ₡ 25.00 y la de los Socios Juveniles será de ₡ 10.00. Estas cuotas podrán ser modificadas por la Directiva asociada de los tres suplentes y por lo menos cinco votos y sometida su modificación al Ministerio de la Gobernación.

Arto. 9—Para ser socio Propietario, se necesita:

a) Ser mayor de 18 años de edad.

b) Presentar solicitud por escrito a la Secretaría y que la Directiva por unanimidad, resuelva darle curso. Si se rechazare la solicitud, se archivará secretamente.

c) Ser aceptado por el 75% de los accionistas que voten, siempre que a la solicitud se le hubiere dado curso conforme el inciso anterior.

Para los efectos de esta votación, la Secretaría distribuirá entre los socios propietarios, las boletas necesarias a fin de que se depositen dentro del término de 15 días en una urna, mandándose a un empleado a recoger la votación en dicha urna.

El escrutinio será practicado por la Directiva en su primer sesión. Para el efecto del 75% de votos, en caso de que no sea divisible por cuatro el número de votantes, se requerirá para la admisión, que el número de votos favorables sea el triple de los votos negativos.

d) La Directiva abrirá nueva votación en el caso de que no hubieren votado por lo menos el 75% de los socios Propietarios. Y si en esta segunda votación no se obtiene dicho porcentaje, se tomará como si la solicitud en votación hubiere sido rechazada.

e) En caso de que alguna solicitud no haya sido admitida, bien sea por la Directiva o en votación general de Propietarios, al interesado no podrá presentar nueva solicitud sino después de haber transcurrido un año, teniendo necesidad en este caso, que por lo menos voten el 90% de los Propietarios.

Arto. 10—Para ser Socio Concurrente se necesitan las mismas cualidades y requisitos enumerados para socio propietario, con las diferencias estipuladas en las cuotas de entrada y mensualidades establecidas en Artos. 6, 7 y 8 y además, no necesitan la unidad del Inciso (b, del Arto. 8, sino que necesita tener no más de un voto negativo en la votación de la Directiva.

Arto. 11—Para ser socio Juvenil se necesita:

a) Ser hijo de socio Propietario, de 17 a 21 años de edad; en caso sea estudiante activo debidamente comprobado, no influye la edad.

b) Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, debiendo ser firmada dicha solicitud por el solicitante y su padre o el que haga sus veces si ya hubiere fallecido, como fiador solidario de las responsabilidades que en ejercicio de sus funciones de socio pueda contraer.

c) Que la Directiva por Unanimidad resuelva aprobar la solicitud. No necesitando los Juveniles aprobación de los Propietarios. Si se rechazare la solicitud, se archivará secretamente.

Arto. 12—Todo solicitante debe acompañar la solicitud con la cuota de entrada, que le será devuelta en caso de rechazo.

Arto. 13—Si un socion o Propietario desea hacerse Propietario, deberá presentar solicitud escrita a la Directiva y si fuere calificado idóneo someterse a una nueva votación, en la que debe obtener el 75% de votos favorables del total de los Propietarios y deberá pagar la cuota de entrada correspondiente íntegramente, sin poder hacer uso para esta nueva cuota, de la cuota que pagó como socio Concurrente.

Arto. 14—Toda persona que habiendo dejado de ser socio Concurrente, por su propia voluntad, solicite de nuevo ingresar al Club, tendrá que sujetarse a los requisitos establecidos para la odmisión, estar solvente con el Club, y deberá pagar el 50% del valor de la cuota de entrada correspondiente. Cuando se trate de Socio Propietario pagará la diferencia entre el valor de la acción a la fecha de su reingreso cuando fuera mayor que el valor de la fecha de retiro.

Arto. 15—La cuota mensual deberá satisfacerse dentro de los primeros diez días del

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

mes a que corresponde. Serán suspendidos en sus derechos de socios y por consiguiente no podrán visitar el Club, los que retrasaren el pago de dos mensualidades consecutivas y se les tendrá de hecho definitivamente separados del Club, y sin lugar a reclamo de ninguna especie, por no pagar tres mensualidades consecutivas.

Las cuotas legalmente acordadas por la Junta Directiva para la Fiesta Oficial del Club, son obligatorios y deberán ser satisfechas a la presentación del recibo correspondiente o más tardar el día en que se vaya a llevar a efecto la fiesta para la cual fué decretada,

Los socios que no satisfagan en los términos anteriormente estipulados dichas cuotas, serán suspendidos en sus derechos de socios, y si transcurre un mes sin haber satisfecho la cuota a que este párrafo se refiere, de hecho quedan definitivamente separados del Club.

Todos los socios están en la obligación de cancelar a su presentación las cuentas por servicios de Cantina y Restaurante, quedando suspenso en sus derechos de socio el que no cumpliere con la obligación antes dicha y de hecho definitivamente separado del Club, si dejaren transcurrir un mes de la fecha en que fueron dados los servicios.

Arto. 16—El socio que se ausentare del pais por más de tres meses, quedará exento durante dure su ausencia del pago de cuotas mensuales, siempre que pase el correspondiente aviso a la Secretaría, pero si fuere socio Concurrente o Juvenil, perderá sus derechos de socio en el caso de que la ausencia excediere de un año.

Arto. 17—La cuota de entrada de todos los socios del Club, pertenecen desde su entero a la asociación, sin que se pueda reclamar su devolución por ningún motivo, pero en caso de fallecimiento de un socio Propietario, sus herederos testamentarios o ab-intestato, recibirán del Club una suma igual al último valor que la asamblea general hubiere dado a la acción, deduciendo cualquier adeudo que el fallecido hubiere dejado pendiente en el centro. El heredero que asuma la representación del socio fallecido, tendrá preferencia para llenar la vacante de éste, sometiéndose a los requisitos correspondientes de entrada y en caso de aceptación se le dará la acción a que tiene derecho en el Club en lugar de dicha compensación. Si ya fuere socio no accionista al ser aceptado como socio Propietario, perderá el valor de la cuota de ingreso que había pagado.

Arto. 18—Cuando un socio deseare retirarse del Club, deberá participarlo a la Secretaría por escrito y la Directiva admitirá la renuncia si no tuviere cuentas pendientes con el centro, pues si las tiene no se le aceptará. Si se tratare de un Socio Propietario, se le aceptará la renuncia, pero no hay obligación de parte del Club, de entregarle inmediatamente el valor de la acción, sino hasta su fallecimiento, pues solo en el caso de fallecimiento de un socio Propietario, se pagará o se le adjudicará la acción a sus herederos pues las acciones del Club son intransmisibles.

Arto. 19—La suspensión o expulsión de un socio del Club, por haber cometido en el local de éste o fuera de él, una falta calificada grave, será decretada por la Directiva, para la suspensión con mayoría de votos y para la expulsión con la aprobación de por lo menos cuatro de sus miembros.

El socio infractor será oído por la Directiva antes de tomar votación secreta para llegar a su decisión, y podrá rendir pruebas a su favor por el término que la Junta Directiva señale. En caso de suspensión, el socio no podrá cancurrir al Club durante el tiempo que resuelva la Directiva, pero se le seguirá pasando el recibo por la correspondiente mensualidad.

En caso de expulsión el culpable no podrá visitar el Club, ni presentar solicitud de reingreso al Club, hasta después de transcurrido cinco años de verificada la expulsion.

En caso de que un socio expulsado sea un socio Propietario, el Club no tiene obligación de pagarle el valor de su acción, pues solo en caso de fallecimiento, se pagará la acción a sus herederos.

En caso de renuncia, expulsión, o muerte de un Socio Propietario el valor de la acción que se entregará en los términos del Arto. 17 de estos Estatutos, será el último valor que la acción tenga al momento de ocurrir la renuncia, expulsión o muerte.

Arto. 20—Los socios están obligados a satisfacer mensualmente las cuotas establecidas o que en lo sucesivo establezca el Club, y a observar el orden y compostura y las maneras propias de una sociedad culta. Por su parte tendrán derecho a reclamar el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos y a hacer uso de la localidad del Club y de sus enseres sin detrimento de ellos, sujetos sí, a las horas y demás reglamentaciones que establezcan, pudiendo introducir visitantes, bajo su responsabilidad solidaria, tanto moral como pecuniaria, y de acuerdo con las prescripciones del Club. La Asociación no es responsable por accidentes directos o indirectos que sufran en el local y dependencias los socios y visitantes.

Arto. 21—Para la admisión de socios, huéspedes o visitantes, el Club no hace diferencias de sexos.

Arto. 22—El Club no proveerá raquetas, bolas, etc., para los juegos de tenis, basket ball, etc., siendo obligación de los jugadores

ENRIQUE BOLAÑOS
BIBLIOTECA
www.enriquebolanos.org

comprar sus respectivos útiles por su propia cuenta.

De la Asamblea General

Arto. 23—El más alto cuerpo de esta asociación es su asamblea general, el cual se formará únicamente de los socios propietarios y se reunirá ordinariamente cada año, el primer domingo de Diciembre, para elegir los miembros de la Junta Directiva que funcionará el año siguiente a partir del 1°. de Enero.

En esta sesión la Asamblea General deberá señalar anualmente el valor de la acción con apoyo en el estado económico del Club, que le presente la Junta Directiva al tenor del Arto. 27; inciso f), de estos Estatutos.

El Secretario del Club, hará la convocatoria para la reunión por medio de avisos que se publicarán en un diario de la localidad, con 15 días de anticipación, por lo menos; y habrá quorum con cualquier número de socios que concurra.

También se podrá celebrar Asamblea General Extraordinaria, cuando sea convocada por la Directiva, o cuando lo soliciten por escrito diez socios propietarios por lo menos. En la citación para Asamblea General Extraordinaria, es necesario expresar la causa, y habrá quorum con la mitad más uno de los socios Propietarios. Si no se lograse tal quorum, se convocará nuevamente y en tal caso la sesión con cualquier número socios que concurra será válida. La convocatoria la hará el Secretario en la misma forma establecida para la Asamble General Ordinaria.

Arto. 24—Las resoluciones de la Asamblea general ordinaria o extraordinaria, se tomarán por mayoría de los presentes, salvo los casos previstos en estos Estatutos.

Tendrá facultad la asamblea de deliberar ampliamente sobre todos los asuntos que puedan interesar al Club; acordará las erogaciones extraordinarias y, ejercerá la más alta supervigilancia y control sobre todo aquello que concierna al establecimiento; pero para reformar los estatutos, será necesario la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los socios accionistas. El voto de la Asamblea General será público, salvo la elección de la Directiva, y en caso de empate, el Presidente o el que haga sus veces tendrá doble voto.

De la Junta Directiva

Arto. 25—El Club estará dirigido, manejado y administrado, por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, debiendo ser todos ellos socios Propietarios. Los cinco miembros propietarios serán: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.

En caso de que Presidente no asistiera a la reunión, el Primer Vocal hará sus veces, y en caso faltaren ambos el. Segundo Vocal presidirá la reunión, y en defecto de éste, los Suplentes por su orden.

Los miembros de la Junta Directiva, prestará sus servicios gratuitamente.

No podrán ser directores, aún cuando sean propietarios, los socios que sean directores del Club Social de León u otro centro similar, esto es con miras al mejor funcionamiento de nuestro centro.

La elección se hará por voto secreto para cada funcionario, por mayoría relativa y solamente por los socios que estuvieren personalmente presentes en la reunión de la asamblea.

La duración del período de la Directiva será de doce meses.

Para elegir o ser electo miembro de la Directiva, se necesita que el socio esté completamente solvente con el Club.

Arto. 26—La Directiva verificará una sesión ordinaria mensualmente. Esta sesión deberá verificarse dentro de los diez primeros días de cada mes. Extraordinamente sesionará cuando el Presidente o tres de sus miembros lo crean conveniente. Se necesitarán por lo menos tres directivos para formar quorum y las resoluciones las tomará por lo menos con tres votos, salvo los casos expresamente exceptuados en estos Estatutos.

Arto. 27—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Emitir el reglamento interior o introducir las reformas al mismo que juzgue conveniente.
b) Velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos, reglamentos y acuerdos que se emitan.
c) Reglamentar lo que estime conveniente sobre juegos deportivos y los otros servicios del Club.
d) Amonestar o suspender temporalmente o expulsar definitivamente a los socios que, por su conducta en el Club o fuera de él o por falta de pago de sus deudas por cuotas de servicios, se hagan merecedores de dicha pena.
e) Nombrar los empleados del establecimiento; estos nombramientos no podrán recaer en los miembros de la Directiva.
f) Presentar cada año a la asamblea general en su sesión ordinaria una memoria suscinta de la admidistración y marcha de la sociedad, sugiriendo las mejoras o reformas que crea conveniente para bien de la asociación, dicho informe deberá ser acompañado de: un balance general de cuentas comprendido entre el primero de Diciembre y el treinta de Noviembre siguiente, y de un inventa-

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

rio de los bienes del Club, ambos hechos por el Tesorero, asimismo se debe de acompañar un informe emitido por la comisión examinadora, integrada por dos socios propietarios, que designe la Directiva con la debida anterioridad y que hayan examinado la contabilidad.

g) Nombrar cada mes en la sesión ordinaria un Socio Propietario en calidad de Super-Vigilante, el que tendrá facultad para corregir inmediatamente cualquier irregularidad que notare y resolver las quejas que se presenten, pero con la obligación de dar parte de su cometido a la Directiva en la próxima sesión, ya ordinaria o extraordinaria.

h) Emitir el presupuesto.

i) Convocar por medio de la Secretaría para la asamblea general.

j) Oír y resolver las quejas que los socios y el administrador eleven por medio del libro respectivo, asi como tomar nota de las observaciones consignadas en el mismo.

Arto. 28—El Presidente de la Directiva es el Presidente del Club, y representante legal de la sociedad, por consiguiente llevará su representación judicial y extrajudicial, pudiendo otorgar poderes de administración y judiciales; en caso de que se tratare de tomar dinero al interés, adquirir, enajenar, o gravar bienes inmuebles, necesitará que se dicte una autorización previa de la Directiva unanimidad, y que suscriba la obligación o contrato con otro miembro de la Directiva que esta designare.

En razón de dichos privilegios, será el primero en cumplir y hacer cumplir los Estatutos y demás leyes sociales, y deberá empeñarse en impulsar la marcha y desarrollo del establecimiento, para que éste pueda llenar los fines de su destino.

Estará obligado a concurrir frecuentemente al edificio y dependencias del Club, para cerciorarse de su buena marcha y remediar y corregir cualquier diferencia,

Arto. 29—Además, son atribuciones del Presidente:

a) Presidir y dirigir las mociones y discusiones de la Directiva y de la Asamblea General de accionistas.

b) Autorizar con su firma las actas de las sesiones que presida.

c) Poner el PAGUESE a los documentos que deben ser cubiertos por la Tesorería.

d) Oír las quejas y observaciones, resolviendo por sí las dificultades del momento, en los casos urgentes, dando cuenta a la Directiva en la primer sesión próxima, para que ésta apruebe o impruebe la medida adoptada.

Arto. 30—Son deberes del Secretario:

a) Ser el órgano de comunicación del Club.

b) Llevar y custodiar los libros de actas, y levantar éstas. Las actas de la Asamblea General deberán ser firmadas además del Presidente y el Secretario por los Socios Propietarios, que hubieren concurrido y las actas de la Directiva serán suscritas por sus miembros que concurran.

c) Atender activamente la correspondencia del Club y comunicar todas resoluciones a quienes interesen para su cummiento.

d) Confeccionar un registro o una lista de todos los miembros del Club, y guardar los libros, documentos y correspondencia.

e) Vigilar la votación para la admisión, suspensión o expulsión de los socios y verificar el escrutinio en unión de los otros miembros de la Directiva.

Arto. 31—Son deberes del Tesorero:

a) Guardar los fondos de la Sociedad y supervigilar los libros de la contabilidad.

b) Efectuar las recaudaciones, depositando los fondos en un banco local escogido por la Directiva.

c) Procurar que se cobren asiduamente y se mantengan al día las cuentas con el establecimiento, llevándolas en debida forma e informando mensualmente a la Directiva, quien las dará a conocer mediante avisos en el local del Club.

d) Firmar los recibos por cuotas, primas o contribuciones que deban pagar los socios, para cuyo efecto tendrá los libros y talonarios necesarios.

e) Presentar un estado del movimiento mensual a la Directiva, y un balance general cuando lo requiera el Presidente o para la asamblea general ordinaria.

f) Verificar arqueos con regularidad y ejercer la mayor vigilancia para evitar defraudaciones, dando parte al Presidente de toda sospecha que tenga, o irregularidad que observe.

g) Dar aviso a la Directiva en cada sesión ordinaria, de los socios rezagados en sus cuotas y otras cuentas y requerir a los mismos el pago de ellas.

h) Archivar los libros, documentos y comprobantes de pagos hechos por el Club.

i) Hacer entrega y rendir cuentas a la nueva Directiva, en los primeros diez días del mes de Enero, del manejo de los fondos del Club en los doce meses que concluyeron el 31 de Diciembre anterior.

De los Visitantes

Arto. 32—Las personas de consideración social que no tengan su domicilio en la ciudad de León, pondrán visitar el Club en

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

compañía de un socio, o mediante una tarjeta de visita, válida por treinta días, la que será extendida por el Secretario a solicitud de un socio, quien será responsable por la conducta que el visitante observe en el Club, así como de cualquier deuda que el visitante contraiga con el Centro. Pasado el plazo de 30 días y a solicitud de cualquier socio y bajo su responsabilidad solidaria, podrá prorrogarse por seis meses más el derecho de visitar el Club, si la Directiva diera su aprobación, debiendo el visitante pagar la cuota mensual correspondiente de socio concurrente, y esta prorroga será por sólo una vez.

Las personas domiciliadas dentro de la jurisdicción de la ciudad de León, no podrán visitar el Club sin ser socio, salvo que se tratare torneos deportivos, para los cuales fueren invitados por la Directiva,

Los visitantes suscribirán un libro que llevará para los efectos de cumplir, con las disposiciones de este artículo.

Arto. 33—Sólo las madres, esposas, hermanas, hijas e hijos de los socios, tienen derecho de concurrir al establecimiento sin necesidad de la compañía de ningún socio, lo mismo que las señoras y señoritas que no sean de la localidad, invitadas y acompañadas por aquellas, pero los hijos varones perderán este privilegio al cumplir 17 años de edad, fecha desde la cual tendrán que hacerse socios juveniles y ocumplir con las obligaciones de esta clase de socios, y al cumplir 21 años de edad deben ingresar si lo desean como socio concurrente, pues su anterior calidad se tiene como extinguida por haber llegado a la mayoría de edad, salvo que se trate de estudiantes activos debidamente comprobados. Los hijos varones de los socios, menores de 17 años, se someterán a las penas por infracción de estatutos y reglamentos como si fueren mayores y serán sus padres responsables de cualquier daño material por ellos causados.

Disposiciones Generales

Arto. 34—Se llevará un Libro denominado Libro de Quejas y Observaciones, bajo la custodia del administrador, destinado a poner en conocimiento de la Directiva:

a) Las quejas de un socio contra otro socio.
b) Las quejas que un socio eleve por faltas o descuidos de alguno de los empleados.
c) Las quejas del administrador o cualquier socio por contravención de estos Estatutos, reglamentaciones o acuerdos de la Directiva.
d) Las observaciones que un socio tuviere a bien presentar a la Directiva, como sugerencia propia en pro de la buena marcha del Club.

Arto. 35—El que causare daño material a cualquier bien del Club, estará obligado a indemnizarlo y además de la indemnización está obligado a cumplir las penas que la Directiva le impusiere.

Arto. 36—Ni la Asamblea General, ni la Directiva, podrán acordar o repartir dividendos entre los accionistas, pues las utilidades netas del Club, se emplearán en su buena administración, pago de deudas y mejoramiento de las condiciones del centro, inclusive las utilidades que provengan de los juegos de azar.

Arto. 37—La Directiva podrá si lo estima conveniente promover concursos deportivos, en el que tomarán parte los socios, las personas domiciliadas en León que tienen derecho de visitar el Centro, los socios de los Clubs con los cuales se tenga canje y cualesquier otra persona debidamente autorizada por la Directiva, estimulando a los jugadores y adjudicando premios si fuere posible.

Arto. 38—La única fiesta oficial del Club se llevará a efecto el Sábado de Pascua de cada año y será organizada por la Directiva o por los Comités nombrados por élla. La Directiva formulará la lista de los invitados de fuera de la localidad, dictará las reglamentaciones que crea convenientes y las restricciones del caso, todo para el mejor éxito de la misma y el prestigio del Club. El costo de tales fiestas será cubierto, salvo disposición contraria de la Directiva, por contribuciones obligatorias de todos los socios del Club.

Uno o más Propietarios podrán dar fiestas particulares, puramente sociales, en el local del Club, previo permiso del Presidente asociado de otro miembro de la Directiva o en defecto del Presidente, de dos miembros de la Directiva; debiendo someterse a la aprobación de éstos, la lista de los invitados extraños al Club.

Arto. 39—La facultad de votar es indelegable.

Arto. 40—La disolución de la sociedad sólo podrá ser decretada por la Asamblea General, con la aprobación de las tres cuartas partes del total de Accionistas.

Unicamente en este caso los socios Propietarios o Accionistas no presentes, pueden votar por escrito por carta dirigida al Secretario, con la firma debidamente autenticada por un Notario Público. El voto será público. Sólo los bienes del Club responderán por las pérdidas de la asociación; los bienes del Club se repartirán entre los accionistas por igual, haciéndolo en la forma que indique la asamblea general.

Arto. 41—Lo que se resuelve por la asamblea general o por la Directiva, quedará aprobado de una vez y no estará sujeto a reconsideraciones; pero esto no impedirá dictar acuerdos que modifiquen o anulen

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

los efectos de otros anteriores, siempre que los nuevos no infrinjan estos Estatutos.

Arto. 42—Los empleados que manejen fondos del Club, estarán obligados a juicio de la Directiva, a rendir fianza proporcionada a los intereses que estén bajo su cargo.

Arto. 43—El emblema del Club será: Una bandera rectangular, equilátera, de fondo azul intenso, con un círculo blanco en su centro, bordado éste de una franja roja de dos centímetros de ancho, el centro del círculo llevará bordado en rojo la palabra RIO. Las dimensiones serán: 180 centímetros de diámetro. Podrá en cualquier tiempo la Directiva usar de los motivos de esta emblema, en insignias de solapa, anillos, etc., para uso exclusivo de los socios.

Arto. 44—Para los casos que se presentaren y que no estuvieren contemplados en estos Estatutos, tendrá facultad la Directiva de dictar disposiciones pertinentes, para mientras la asamblea general resuelva lo conveniente.

Arto. 45—Los presentes Estatutos no podrán ser modificados antes de dos años de estar en vigor.

Arto. 46—El Ejecutivo podrá también en cualquier momento, si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos revocar la aprobación dada a los presentes Estatutos, procediéndose desde luego a la disolución de la Asociación, sin que en ningún caso, las decisiones del Ejecutivo por medio del Ministerio de la Gobernación, puedan ser objeto de reclamo o de indemnización alguna.

En todo caso el Ministerio de la Gobernación, queda facultado para las suspensión provisional de los Estatutos, por quejas de la tercera parte de los socios, debidamente fundamentada, mientras se corrijan las anomalías o violaciones apuntadas por los quejosos.

Disposiciones Transitorias

Arto. 47—Todos los accionistas están en la obligación de pagar cumplidamente las primeras doce mensualidades, bajo pena de perder su acción si no lo hacen.

Arto. 48—Todo accionista que no pague durante el término del primer año del funcionamiento del Club, tres cuotas mensuales consecutivas, queda expulsado y su acción cancelada.

Arto. 49—La actual Junta Directiva electa por la Asamblea General del 10 de Junio de 1951, declara vencido su término el 2 de Marzo de 1952, y ordena se elija nueva Junta Directiva, el 24 de Febrero de 1952, la cual tomará posesión el 2 de Marzo próximo y fungirá hasta el último de Diciembre de 1952, fecha en la cual entregará a la Directiva electa de acuerdo con las estipulaciones de los presentes Estatutos.

Arto. 50—Elévense al conocimiento del Supremo Gobierno, para su aprobación y, surtirá sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

Con lo que se concluyó el acto y, leída el acta la encontramos conforme, la aprobamos y firmamos todos los miembros asistentes a esta Asamblea General.—E. Pereira.—S. A. Román y Vega.—Alfonso Herdocia.—Rodrigo Argüello.—Noel Robelo.—Franco. Icaza.—Enrique Alvarado.—Ramón Vijil h.—Hernán Zelaya.—Ernesto López R.—Mauricio Tellería.—Mariano Fiallos.—Ramiro Granera.—José Pallais G.—Silvio Argüello C.—Ramiro Ortíz Argüello.—Carlos M. Robelo.—C. M. Icaza.—S. Barrera.—Sergio Castillo.—J. C. Herdocia H.—Alejandro Balladares.—A. J. Ortíz h.—Eduardo Argüello C.—Roberto Tellería.—Humberto Herdocia h.—E. Duque Estrada h.—Enrique Mántica.—Arnoldo Medrano.—Alcides Delgadillo.—Julio Castro.—Ernesto Balladares.—Rafael Alvarado.—Alfonso Flores.—Ramiro Castillo.—Jack Murphy.—Eduardo Salinas.—Lorenzo Sugráñez.—Ernesto Robelo.—F. J. Calderón.—Julio C. Argüello Pallais.—Félix Gurdián.—J. C. Martínez.—Emilio Rubí.—Alfonso Reyes.—Ofilio Gurdián.—José Machado S.—Humberto Reyes.—Arnoldo Reyes. Jaime Terán.—Enrique F. Sánchez.—Ramiro Sacasa Herdocia.—Gustavo Icaza.—Desirio Pallais.—Dr. Nordalm.—Federico Bauss.—Joe Baranello.—Emilio Argüello G.—Fanor Argüello.—Octavio Arana N.—Leonel Blandón.—Salvador Mayorga.—E. Duque Estrada.—Jaime Argüello S.—N. S. Reyes.—Evenor Taboada.—César A. Terán.—Francisco Pereira h.—Roger Blandón.—R. Gurdián B., Srio».

Es conforme con su original con el que ha sido debidamente cotejado y esta acta se encuentra de los folios 18 al 38 del Libro de Actas del Establecimiento.—León, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Hernán Zelaya, Srio».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Diciembre de 1954.—SOMOZA.—El Vice-Ministro de la Gobernación, Federico López R.

—

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veintiseis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las ocho de la mañana.

Vista que fué el juicio de la cuenta de la Tesorería Municipal de Morrito, Departamento de Río San Juan, que el señor José Gabriel Rodríguez, mayor de edad, casado, talabartero y de aquel domicilio, llevó como Tesorero Municipal, durante el período del primero de Enero al treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Resulta:

Que según Cuadro Demostrativo de Caja

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

que corre al folio 4, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos durante el período indicado de Setecientos Sesenta y Siete Córdobas con Ochenta y Seis Centavos (C$ 767.86), incluyendo los términos iniciales y finales; y

Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador de esta Sala que la tuvo a sú cargo, señor David Castrillo M., la dió en traslado al señor Contralor según auto de las doce del día cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y este funcionario por autos de las diez y media de la mañana del nueve de Marzo de este mismo año, ordenó que las presentes diligencias pasaran a la Tramitación Judicial y en última instancia el señor Jefe de esta Sala, dispuso que el presente juicio pasara al suscrito para continuación de la Glosa Judicial y Fallo respectivo, habiéndose puesto el cúmplase de ley a las nueve y cuarto de la mañana del once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Considerando:

Que el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes y en escrito presentado a las once de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 13, pidió se le tuviese por personado en el presente Juicio en representación del señor Rodríguez, acompañando para justificar su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, el que razonado corre al folio 12, el que suscribe lo tuvo por personado en esta instancia habiéndose dado a la petición del señor Barreto P., los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que de conformidad por Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, y Cuadro Demostrativo de los fondos del 10% de Sanidad, acusa tener una existencia de Ciento Noventa y Tres Córdobas y Setenta Centavos (C$ 193.70). Aprobación del señor Supervisor del folio 16; y

Considerando:

Al devolver traslado por escrito presentado a las doce del día del catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que corre al folio 14, el apoderado señor Barreto P., entre otras cosas expresó: «Que los 20 reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial y no teniendo su representado ninguna responsabilidad en lo que hace a este Juicio pide que al dictarse sentencia previo llamamiento de autos se declare libre y solvente con los fondos de la Tesorería Municipal de dicho lugar por el período ya mencionado; y

Considerando:

En vista de haber contestado satisfactoriamente y no quedando reparo pendiente, estas diligencias fueron elevadas al conocimiento del señor Fiscal General de Hacienda, quien al evacuar su dictamen con fecha catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, reverso del folio 14, entre otras cosas dijo: «Encuentro desvanecidos los reparos formulados como lo expresan la razón puesta al margen de cada uno de ellos y no habiendo reparos pendientes, sírvase dictar la correspondiente sentencia conforme lo lo indica la ley», y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión del Fiscal General de Hacienda, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151, de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que la cuenta presentada por el señor José Gabriel Rodríguez, de calidades indicadas que llevó en el carácter de Tesoro Municipal de Morrito, Departamento de Río San Juan, durante el período del primero de Enero al treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, es correcta y por tanto se aprueba, quedando de consiguiente, el señor Rodríguez, y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad y con los del Tesoro Municipal en lo que a dicho período se refiere último de su primera actuación en tal cargo.

Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud, en la Secretaría del Tribunal de Cuentas, quedando exento de timbres y papel sellado por Decreto Legislativo No. 115 de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese. Entre líneas—talabartero—vale. Gonzalo Yescas R., Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

—

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas.—Managua, D. N., diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las nueve de la mañana.

Examinada que fué por el Contador de Glosa la cuenta de la Tesorería Municipal de Posoltega, Departamento de Chinandega, que el señor José del Carmen Ulloa, de calidades ignoradas y de aquel domicilio, llevó durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta;

Resulta:

Que según Estado de Caja, que corre al folio 7, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Córdobas y Treinta y Seis Centavos....

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

(C$ 3,185.36), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo, la dió en traslado al Sr. Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las once de la mañana del doce de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, con diez y nueve reparos pendientes, y este funcionario en auto de las ocho y media de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 14, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, y en último auto de las nueve de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, folio 20, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente Juicio pasara al suscrito para su continuación y fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del tres de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, folio 17, el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor José del Carmen Ulloa, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Ochocientos Cuarenta Córdobas (C$ 840 00), que acusa tener como existencia al 30 de Junio de mil novecientos cincuenta. Aprobación del Supervisor de Sanidad inserta al folio 15; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Administrativa y Judicial todos los reparos formulados, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto P., en escrito del trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 21, pide llamar a autos para dictar sentencia de solvencia a favor del señor José del Carmen Ulloa, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio 21; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Art. 151, de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el Sr. José del Carmen Ulloa, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad como con las del Tesoro Municipal de Posoltega, Departamento de Chinandega, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Extendiéndole previa solicitud, copia de esta resolución al señor Ulloa, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con Art. 3o., del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

—

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas.—Managua, D. N., trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Las siete de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de Santo Domingo, Departamento de Chontales, a cargo del señor Benjamín Fonseca, mayor de edad, casado, comerciante y de aquel domicilio, llevó durante el período de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Resulta:

Que conforme Estado de Caja que corre al folio 11, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Siete Mil Setecientos Ochenta y Ocho Córdobas y Diez y Seis Centavos (C$ 7,788.16), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que una vez terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, por el Contador que la tuvo a su cargo Sr. Gonzalo Torres, la dió en traslado al Jefe de esta Sala, como consta en auto de las once y media de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, folio 16, este funcionario en última instancia dispuso que las presentes diligencias fueran pasadas al suscrito para los efectos del Trámite Judicial y Fallo, según auto de las nueve de la mañana del uno de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro folio 20, se dió por recibido y se puso el cúmplase y ábrese el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que en escrito del cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 23, el señor Ricardo Barreto, en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Fonseca, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder suscrito a su favor, el que razonado corre al folio 22, de este Expediente, pidiendo por último se mandase correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiendo presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473, de 13 de Septiembre de 1946, con una existencia de Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Córdobas y Noventa y Tres Centavos..... .. ($ 1,834.93). Aprobación del Supervisor del 10% de Sanidad al folio 21; y

Considerando:

Que habiendo desvanecido los reparos formulados a la presente cuenta en la Glosa Judicial y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto, en escrito del cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, folio 24, pide llamar a autos y dictar sentencia a favor de su defendido Sr. Fonseca, y oída la opinión del señor Fiscal Específico de Hacienda, al evacuar su traslado con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio 24; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, Segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena, y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Fonseca, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad y con los del Tesoro Municipal de Santo Domingo, Departamento de Chontales, por lo que hace al período de Enero Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Líbrese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito, previo pedimento en el papel sellado de ley, por lo que hace presente juicio, en la actuación de tal cargo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—J. Antonio García, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Fomento y Obras Públicas

No. 4—R

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada al Ministerio de Fomento y Obras Públicas por el señor Francisco J. Durán el día 23 de Diciembre de 1954, para que se le renueve el contrato No. 10--C suscrito con el Gobierno de Nicaragua, para verificar cortes de madera y cáscaras de «Mangle» en jurisdicción de Estero Real, Puerto de Morazán, Golfo de Fonseca del Departamento de Chinandega.

Resuelve:

Prorrogar por un año más el mencionado contrato del señor Francisco J. Durán, con el Gobierno de Nicaragua, para efectuar cortes de madera y cáscaras de «Mangle» en jurisdicción de Estero Real, Puerto de Morazán, Golfo de Fonseca del Departamento de Chinandega, comprometiéndose a cumplir con los deberes y obligaciones estipulados en el contrato original.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Diciembre de 1954.—A. SOMOZA.—El Vice-Ministo de Fomento y Obras Públicas, Modesto Armijo M.

Tribunal de Cuentas

Reclamo N°. 10301

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenticuatro. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

En carta del 29 de Septiembre de 1954, el doctor Salvador Castillo, a nombre de la Luz Mines Limited, pidió a este Tribunal la devolución de US$ 299.75, que su representada pagó de más en póliza No. SA-2110 de la Aduana de Managua, por la exportación de 88 kilos 933 gramos de oro en barras y 26 kilos 420 gramos de plata, fundando su petición en el adjunto certificado de análisis extendido por la Johnson, Mattey & Company Ltd., el 30 de Julio de 1954.

Considerando:

Según el certificado de análisis presentado, en los metales exportados se encontraron de oro puro 89 kilos 087 gramos, (no se toma en cuenta la plata, porque pertenece a una mina matriculada), que a US$ 17.00 el kilo neto de oro, dan US$ 1,514.48, y como la Compañía ya había pagado US$ 1,814.23, hay a su favor el saldo de US$ 299.75.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen final y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

15 de Diciembre de 1899 y el Decreto de 20 de Septiembre de 1909;

Resuelve:

Se reconoce a la Luz Mines Limited, la cantidad de Doscientos Noventa y Nueve Dólares y 75/% (US$ 299.75), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolver.

Notifíquese y publíquese en La Gaceta.—F. Aranda.—J. Zelaya G., Srio.—Es conforme.—Managua, D. N., 6/XII/54.—J. Zelaya G., Srio.

—

Reclamo N°. 10302

Tribunal de Cuentas: Sala de Examen. Managua, D. N., veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenticuatro. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

En carta del 29 de Septiembre de 1954, el doctor Salvador Castillo, a nombre de la Luz Mines Limited, pidió a este Tribunal la devolución de US$ 308 04, que su representada pagó de más en póliza No. SA--2113 de la Aduana de Managua, por la exportación de 93 kilos 065 gramos de oro en barras y 29 kilos 140 gramos de plata, fundando su petición en el adjunto certificado de análisis extendido por la Johnson, Matthey y Company Ltd., el 20 de Agosto de 1954.

Considerando:

Según el certificado de análisis presentado en los metales exportados, se encontraron de oro puro 93 kilos 558 gramos, (no se toma en cuenta la plata, porque pertenece a una mina matriculada), que a US$ 17.00 el kilo neto de oro, dan US$ 1,590.49, y como la Compañía ya había pagado US$ 1,898.53 hay a su favor el saldo de US$ 308.04.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el Decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Se reconoce a la Luz Mines Limited, la cantidad de Trescientos Ocho Dolares y 04/100 (US$ 308.04), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolver.

Notifíquese y publíquese en La Gaceta. —F. Aranda.—J. Zelaya G., Srio. —Es conforme.—Managua, D. N., 6/XII/54. —J. Zelaya G., Srio.

—

Reclamo N°. 10303

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenticuatro. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

En carta del 28 de Septiembre de 1954, el doctor Salvador Castillo, a nombre de la Neptune Gold Mining Company, pidió a este Tribunal la devolución de US$ 316.71, que su representada pagó de más en póliza No. SA--2114 de la Aduana de Managua, por la exportación de 93 kilos 708 gramos de oro en barras y 116 Kilos 585 gramos de plata, fundando su petición en el adjunto certificado de análisis extendido por la Smeltin & Refining Co. el 30 de Agosto de 1954.

Considerando:

Según el certificado de análisis presentando, en los metales exportados se encontraron de oro puro 93 Kilos 820 gramos (no se toma en cuenta la plata porque pertenece a una mina matriculada), que a US$ 17.00 el Kilo neto de oro dan US$ 1,954.94 y como la Compañía ya había pagado US$ 1,911 65 hay a su favor el saldo de US$ 316.71.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Se reconoce a la Neptune Gold Mining Company la cantidad de Trescientos Dieciseis Dólares y 71/100 (US$ 316.71), que el Señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolver.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta». —F. Aranda.—J. Zelaya G., Srio.

Es conforme—Managua, D. N., 6-XIII-54. J. Zelaya G.

—

Reclamación N°. 10304

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

En carta del 27 de Septiembre de 1954, el Dr. Salvador Castillo a nombre de la Neptune Gold Mining Company, pidió a este Tribunal la devolución de US$ 382.59 que su representada pagó de más en póliza N°, SA-2109 de la Aduana de Managua, por la exportacióa de 96 Kilos 186 gramos de oro en barras y 109 kilos 132 gramos de plata, fundando su petición en el adjunto certificado de análisis extendido por la Smeltin & Refining Co., el 25 de Agosto de 1954.

Considerando:

Según el certificado de análisis presentado, en los metales exportados se encontraron de oro puro 96 kilos 094 gramos (no se toma en cuenta la plata porque pertenece a

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

una mina matriculada), que a US$ 17.00 el kilo neto de oro dan US$ 1,633.60 y como la compañía ya había pagado Ua$ 1,962.19 hoy a su favor el saldo de US$ 328.59.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con el apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Se reconoce a la Neptune Gold Company la cantidad de Trescientos Veintiocho Dólares y 59/100 (US$ 328.59) que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolver.

Notifíquese y publíquese en «La Gaceta». —F. Aranda.—J. Zelaya G., Srio.

Es conforme.—Managua, D. N., 5/XII/54. —J. Zelaya C., Srio.

—

Reclamación No. 10305

Tribunal de Cuentas. Sala de Examen. Managua, D. N., veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Las once de la mañana.

Vistos,

Resulta:

En carta del 12 de Mayo de 1954 el Doctor Salvador Castillo, a nombre de la Neptune Gold Nining Company, pidió a este Tribunal la devolución de US$ 302.31 que su representada pagó de más en póliza No SA—2077 de la Aduana de Managua, por la exportación de 88 kilos 842 gramos de oro en barras y 81 kilos 861 gramos de plata, fundando su petición en el adjunto certificado de análisis extendido por la Smeltin & Refining Co., el 13 de Abril de 1954.

Considerando:

Según el certificado de análisis presentado, en los metales exportados se encontraron de oro puro 88 kilos 827 gramos (no se toma en cuenta la plata porque pertenece a una mina matriculada), que a US$ 17.00 el kilo neto de oro dan US$ 1,510 06 y como la Compañía ya había pagado US$ 1,812.37 hay a su favor el saldo de US$ 302.31.

Por Tanto:

El suscrito Contador de Glosa, oído el dictamen fiscal y corridos los demás trámites legales, con apoyo en el Art. 182 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 y el Decreto de 20 de Septiembre de 1909.

Resuelve:

Se reconoce a la Neptune Gold Mining Company la cantidad de Trescientos Dos Dólares y 31/100 (US$ 302 31), que el señor Recaudador General de Aduanas se servirá mandar a devolver.—Notifíquese y publíquese en «La Gaceta».—F. Aranda.—J. Zelaya G., Srio.

Es conforme.—Managua, D. N., 6/XII/54. —J. Zelaya G., Srio.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 393

Diez mañana, veintiocho corrientes, local despacho, remataráse predio rústico, La Paz, veinticuatro manzanas, limitado: oriente, Pedro Ramírez; poniente, terrenos municipales; norte, ejidos La Paz; sur, quebrada.

Ejecución suma córdobas José Gregorio Cuadra contra Elida López Pavón.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, catorce Enero mil novecientos cincuenticinco.—A. Solórzano Gómez. 3 3

—

Nº 386

Once de la mañana, Jueves veintisiete de Enero corriente, venderáse al martillo y al mejor postor, siguientes muebles: dos roperos, uno grande de dos cuerpos, color natural y otro pequeño, de dos cuerpos, color negro y una máquina Singer de coser, en buen estado, los que están en poder de Julio Ruiz como depositario.

Oyense posturas.

Ejecuta: Guillermo Sevilla a Julio Ruiz López.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, trece Enero mil novecientos cincuenta y cinco.—R. Oscar Santos, Secretario. 3 3

—

Nº 387

Once mañana, veinticuatro Enero corriente, subastaránse este Juzgado fincas rústicas jurisdicción San Juan del Sur.

Finca cincuenta manzanas, limitada: oriente, camino a San Juan del Sur; poniente, La Calera; norte, Jocote, La Calera; sur, ejidos San Juan del Sur, Santiago Zepeda.

Finca ciento cincuenta manzanas, limitada: norte, Juan Francisco Molina; oriente, Manuel Joaquín Berríos y ejidos; poniente, camino a San Juan del Sur; sur, Angela de Molina.

Finca cincuentidos hectáreas menos nueve manzanas tres cuartos, limitada: oriente, Juan Dámaso Molina; poniente, ejidos; norte, camino público; sur, Guillermo Vanegas.

Ejecución: Rubén Narváez García contra José Bismark Valdez.

Base: sesenta y dos mil córdobas

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, catorce Enero mil novecientos cincuenta y cinco.—Moisés S. Cole. 3 3

—

Nº 388

Doce meridianas, treintiuno corriente mes, subastaráse local Juzgado Distrito, finca rústica, cuatro manzanas, ubicada Valle Mojón, esta jurisdicción, conteniendo: cercas alambre, matas piñuelas, casa en construcción, con trescientas tejas barro, lindante: norte. Petrona Hernández, camino para San Antonio, Sasle; sur, Gertrudis López; oriente, Paulino López Estrada; occidente, Eusebio Altamirano.

Por ejecución Doctor Juan Agustín González, contra Pilar Mendez Siles.

Base remate: tres mil setecientos córdobas. Precio convenido por ambas partes.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Rodolfo Oviedo Rojas.—C. Castillo C., Srio.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

Conforme.—Jinotega, quince Enero mil novecientos cincuenticinco.—C. Castillo C., Srio.

3 3

—

Nº 417

Tres tarde veintiocho Enero corriente, rematarásse mejor postor finca rústica en Comarca El Vizcaíno, esta jurisdicción, de trece manzanas de cabida, lindante: oriente, camino de por medio, propiedad de Ladislao Hidalgo; occidente, norte y sur, propiedad de Juan Mendoza Mendiola.

Ejecución: Productos Nacionales S. A., contra Carlos Ruiz Guerrero.

Base del remate: Quince Mil Córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado de lo Civil del Segundo Distrito. Managua, catorce de Enero, mil novecientos cincuenta y cinco. Las cuatro de la tarde.—Juan Velásquez Prieto.—C. Bayardo M. 3 2

—

No. 392

Diez mañana veintidos corriente mes, en este despacho se venderán al martillio muebles: una vitrina grande, dos roperos de madera, una mesa comedor de madera, una vitrina para guardar zapatos, un radio Luxor, ochenta pares hormas, una Bicicleta Rear, una mesita de sala, dos máquinas de zapatería Leader, una máquina de zapatería Singer, cuatro sillas mesedoras y una mesa de sala. Buen estado uso.

Ejecución diez mil córdobas. Domingo Ortega López-Félix Valladares.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, doce Enero mil novecientos cincuenta y cinco.—Carlos Martínez L.

3 2

—

Nº 399

Diez mañana 31 Enero 1955, venderáse al martillo mejor postor, camioneta Chevrolet, modelo 1946, motor No. D-AA-5-2885, Chasis No. S-19171, color verde, local despacho este Juzgado.

Oyense posturas.

Ejecución: Manuel Morales Rodas, contra Manuel Arana Jiménez.

Base: mil quinientos córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Diriamba, diez Diciembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Rodolfo García.—F. Rizo Vasquez, Srio. 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 205

Isabel Carballo Quintanilla, solicita título supletorio rústica: oriente, Claudio Rubio doscientas ochentinueve varas; poniente, camino, Cruz Carballo, doscientas setentiocho varas; norte, Cruz Carballo, cien varas; sur, sucesión de Petronila Nicaragua, noventiuna varas mediando camino. Valorada doscientos córdobas. Urbana, oriente, treinta varas una cuarta, Carmen Carballo y otro; poniente, veintiocho varas y una cuarta, calle en medio; Plaza San Silvestre; norte, treinta varas tres cuartas; Pedro Antonio Gaitán; sur, siete varas una cuarta, sucesores Blás Carballo, contiene casa pequeña, tejas barro. Valorada doscientos córdobas.

Húbola donación gratuita de sus padres.

Oposición término ley.

Juzgado Local Civil. Catarina dos tarde, quince Noviembre, mil novecientos cincuenta y cuatro.—César López S.—Humberto Pavón, Srio. Especial.—

3 2

—

Nº 310

Dominga Corea, solicita título supletorio casa y solar situados Valle de Jesús, esta jurisdicción, casa pajiza, lindante: oriente, Manuela Zapata; occidente camino en medio, Leonor Zapata; norte, Adela Pérez; y sur, Plaza La Hermita.

Valor doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—I. J. Cubillo, Srio. 3 2

—

Nº 204

Dora Cisne, solicita título supletorio, solar y casa ubicada Villa Somoza, estos linderos: oriente, herederos Santos Cisne, callejón en medio; poniente, Justo García; norte, Nemesio Miranda, calle en medio; sur, Juan Galo.

Opóngase legalmente.

Juzgado Distrito. Acoyapa, veintisiete Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—B. Ortega, Srio. 3 2

—

Nº 302

Juan Quilímaco Jirón, solicita este Juzgado título supletorio de una rústica, ubicada Comarca Mombachito esta jurisdicción, compuesta de trece manzanas, denominada «El Conzuelo». Limitada: oriente, Nicolás González; poniente, Agustín Padilla; norte, Adolfo Padilla; sur, Nicolás González.

Quien pretenda derecho opóngase término de ley.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, dos Diciembre mil novecientos cincuenticuatro.—J. Leonardo Alonzo, Srio. 3 2

—

Nº 296

Arturo Flores, solicita título supletorio finca urbana Moyogalpa, limitada: norte, poniente, calles públicas; sur, Hernán García; oriente, Eriberto Cruz.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgaco Civil Distrito.—Rivas, quince Diciembre mil novecientos cincuenticuatro.—Moisés S. Cole, Srio. 3 2

—

Nº 292

Basilia Benavides, pide título supletorio una casa tejas, de siete varas largo, por seis ancho, con un caído al occidente, parada sobre horcones, embarrada, ubicada en solar de treinta y tres varas y una tercia por cada lado, limitado: oriente, casa y solares Francisca Meneses y María Quiroz, mediando calle; occidente, de Nemesia Cruz; norte, casa y solar de Jacinta Reyes; sur, quebradita este pueblo.

Casa y solar estímalós en doscientos córdobas.

Quien pretenda derechos, opóngase.

Juzgado Local.—Limay, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Lisímaco Martínez.—Luis Molina, Srio. 3 2

—

No. 297

Félix García, solicita título supletorio predio rústico, terreno propio, cuarenta manzanas extensión, comarca El Cedrón, sitio San Antonio de Achuapa, lindante: oriente, Juan Acosta; poniente, Enecón González; norte, Río Chiquito; sur, Rosalía Urbina.

Interesados, opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, Diciembre diecinueve, mil novecientos cincuenticuatro.—J. R. Saborío E., Srio. 3 2

—

Nº 294

Modesto Huete, solicita título supletorio finca rústica, ubicada Valle Santa Teresa esta jurisdicción, compuesta dos manzanas, lindante: oriente, Félix López, occidente, Blas Tercero, camino por medio; norte, Sucesión Carlos Arturo Godoy; y sur, Félix López.

Cítase quien tenga derecho.

Juzgado Distrito.—Somoto, veintiuno Diciembre mil novecientos cincuenticuatro.—Efraín Espinoza, Srio. 3 2

—

Nº 298

Juan Ramón Talavera, solicita título supletorio predio ubicado sitio Guanacaste, jurisdicción Condega. Mide como veinte manzanas, y linda: orien-

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

te, mediando camino, predio de Pilar Blandón; poniente, Moisés Pérez; norte, Félix Zeledón; sur, Salomón Zamora.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado Civil del Distrito.—Estelí, veintidos Diciembre mil novecientos cincuenta y cuatro. Ocho de la mañana.—Narváez López.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

3 2

—

Nº 315

Rafael Pérez Estrada, solicita título supletorio, solar situado en suburbios esta población, cantón suroccidental, lindante: oriente, Francisca Rodríguez; occidente, camino en medio sucesión de Benito Gallo; norte, Vicente Aguilar camino en medio; y sur, predio del solicitante.

Valor doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, veintitres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. J. Cubillo, Srio. 3 1

—

Nº 373

Ramón Moncada Sandoval, solicita título supletorio predio rústico terreno propio, capacidad doscientas manzanas, situados jurisdicción San Pedro Potrero Grande, lindante: oriente, Tomás Izaguirre; poniente, Jesús Varela y otros; norte, línea divisoria con Honduras; sur, Abel Vílchez, denomínanse Las Ramadas.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Chinandega, veinte Diciembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Omar Ant. Boza, Srio. 3 1

—

Nº 372

Pascual Aguilera, solicita título supletorio dos predios rústicos situados en jurisdicción Cinco Pinos, uno diez manzanas, lindante: oriente, Simón Varela; poniente y sur, Francisca López; norte, Simón Varela; dos manzanas, lindante: oriente, Filadelfo Cárdenas; poniente, Francisca López; norte, Filadelfo Cárdenas; sur, Francisca Sánchez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Chinandega, veintiuno Diciembre mil novecientos cincuenticuatro.—Omar Ant. Boza, Srio. 3 1

—

Nº 383

María Antonia Picado, Concepción Picado, Bruna Picado, Magdalena Picado y María Agustina Picado v. de Plazaola, solicitan título supletorio de un solar que poseen en el barrio de El Panteón, esta ciudad, linda por el norte, con solar y casita de Cosme Damian Guevara; por el sur, calle de por medio con solor y casa de Domingo Guerrero; este, con calle de por medio con solar y casa de Jesús Guerrero; y oeste, camino de por medio con huerta de Pablo Hidalgo; mide por el norte, setenticinco varas; por el sur, ochenta y una varas; este, treintiseis varas; y oeste, cuarenta y una varas doce pulgadas.

Estimando en doscientos córdobas.

Quien se crea perjudicado, preséntese término legal.

Juzgado Local. El Viejo, veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Rig. Canales.—J. Moreno, Srio. 3 1

—

Nº 384

Carlos Mendoza, solicita título supletorio de un solar urbano en el barrio de La Parroquia, de esta ciudad, que mide por el norte, cuarenta y una varas y una cuarta; por el sur, treintisiete varas trescuartas; por el oriente, treinticuatro varas; y por el occidente, treintidós varas, dentro de los siguientes linderos; norte, solar y casa de Josefa Rizo; sur, solar y casa de Dominga Martínez; este, solar y ranchito de Vicenta Morales; y oeste, calle en medio con solar de Victoriano Varela.

Lo hubo por compra que hizo a Josefa Moreno en doscientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

El Viejo, treinta de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Juzgado Local para lo Civil.—Rig. Canales.—J. Moreno, Srio. 3 1

VENTA DE PATENTES

Nº 403

Standard Brands Incorporated, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos adquiridos en esta República sobre su Patente de Invención No. 467, de fecha 21 de Mayo de 1951, consistente en: «Procedimientos para Beneficiar el Café Verde», derechos que no se han abandonado.

Managua, D. N., doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Henry Caldera-Pallais.

1

—

Nº 404

Standard Brands Incorporated, de la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos adquiridos en esta República sobre su Patente de Invención No. 448, de fecha 14 de Marzo de 1950, consistente en: «Procedimiento Mejorado para Preparar Café al Partir del Fruto o Café en Cereza», derechos que no se han abandonado.

Managua, D. N., doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Henry Caldera-Pallais.

1

—

Nº 405

Parke, Davis & Company, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos, adquiridos en esta República sobre su Patente de Invención No. 434, de fecha 11 de Febrero de 1949, consistente en: «Compuestos de Nitrógeno Orgánico y Métodos para Obtenerlos», derechos que no se han abandonado.

Managua, D. N., doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Henry Caldera-Pallais.

1

TERRENOS MUNICIPALES

No 223

José Inez Escalante, solicita arriendo tres manzanas terreno Municipal, punto Guailo, sin cerco, cultivado café, árboles, mangos, con estos linderos: oriente, propiedad Amado Gutiérrez; occidente, propiedad Basilio y Doroteo Pérez; norte, propiedad, Basilio y Doroteo Pérez; sur, camino uso público.

Quien tenga derecho, opóngase término treinta días.

Dado Alcaldía Municipal.—San Lucas, tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Feliciano Betanco M., Alcalde Municipal.

3 3

—

Nº 290

José Pérez Peralta, solicita arrendamiento treinta manzanas terreno ejidal baldío y libre, lugar «Lomas de las Varas» esta jurisdicción, linderos: norte, terreno solicitado por Benicio Fermín Sevilla; sur, predios de Cipriano Cruz, Waldo Sevilla; oriente, terreno da los Castellones y predio de Waldo Sevilla; occidente, huatales de Magdaleno Sevilla.

Quien tenga derecho, opóngase término de ley.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

Alcaldía Municipal.—Ciudad Antigua, Diciembre 20/54.—Gabriel Bellorín.—R. Orellana, Srio.

3 3

CITACIONES

No 355

Yo, H. Sequeira Gómez, Secretario del Juzgado Civil del Distrito Segundo de Managua, a todas las personas nominadas en el auto que a continuación inserto y a cualquier otro acreedor de los solicitantes adelante mencionados, por vía de citación, les notifico y les hago saber que en la solicitud presentada por la firma Francisco Navarro y Compañía Limitada y por sus socios don Francisco Navarro y doña Stella Arellano de Navarro para que se les declarara en estado de suspensión de pagos y espera, se ha dictado el auto que dice: «Juzgado Civil de Distrito Segundo de Managua.—Managua, once de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Las cuatro de la tarde.- Examinada la solicitud anterior por virtud de lo cual la firma «Francisco Navarro y Compañía Limitada» del comercio de esta plaza, y sus socios señores don Francisco Navarro y doña Stella Arellano de Navarro se constituyen en estado de suspensión de pagos, y estando comprobado que los comparecientes, en su carácter personal, son los únicos socios de dicha firma, y siendo que la anterior petición está en debida forma conforme a lo dispuesto en los Artos. 1047 C. C. y siguientes, se declara que la sociedad colectiva en nombre limitada «Francisco Navarro y Compañía Limitada» y sus socios don Francisco Navarro y doña Stella Arellano de Navarro se encuentran en estado de suspensión de pagos.—En consecuencia, y para todos los efectos de ley, cítase a los acreedores nominados a continuación, para que a las dos y media de la tarde del próximo día cuatro de Febrero del corriente año comparezcan por sí o por medio de apoderados suficientes, al local de este Juzgado para constituirse en Junta de Acreedores y para que conozcan y resuelvan sobre la proposición de espera contenida en la mencionada solicitud.—Para esos mismos fines cítase igualmente a cualquier otro acreedor de la firma Francisco Navarro y Compañía Limitada, Francisco Navarro y Stella Arellano de Navarro, auque su nombre no figure entre los adelante mencionados.—Como medida precautoria se nombra interventores provisionales de los bienes muebles e inmuebles comprendidos en el activo de los solicitantes a los señores don Jorge Hunter y Edmundo Delgado y ténganse por depositados judicialmente todos los bienes en cuestión en el señor don Francisco Navarro en su capacidad individual para su guarda y administración conforme a derecho, sujeto a la referida intervención. Hágaseles saber a los nombrados esta resolución para su aceptación y demás efectos, y en su caso levántanse las actas correspondientes.—Exhórtese a los señores Jueces, competentes de la República y en particular a los de esta ciudad de Managua para que conozcan esta resolución y se abstengan de decretar y efectuar embargos en bienes de los señores «Francisco Navarro y Compañía Limitada», Francisco Navarro y Stella Arellano de Navarro.—Publíquese el presente auto fundado por tres veces en "La Gaceta», Diario Oficial, para citación de los acreedores y dar a conocer el nombramiento de los interventores y sus efectos legales.—Póngase espcialmente esta resolución en conocimiento del Banco Nacional de Nicaragua para que comparezca, si lo quisiere, a hacer valer los derechos que según la anterior petición tiene como acreedor prendario sobre la cosecha de algodón mencionada en la solicitud anterior.-Los acreedores comprendidos en esta citación son los siguientes: Banco Nacional de Nicaragua, Compañía Automotriz, Compañía Mercantil de Ultramar, Charles Graham, Palazio Horvilleur, Gregoria Abarca, S. Guerrero Montalván, Amelia v. de Schonecke, Joaquín Cuadra Chamorro, Alfredo Bunge, Gregoria Martínez v. de Martínez, Emilia Sthadthagen de Mejía, Otilia Castillo, Anita Pallais, Francisco Gil R., Ernesto Martínez S., Fidelina de Bárcenas, Joaquín Cuadra Zavala, Marcelino López Callejas, Enrique Cerda (G. M. de G.) Luis Pasos Argüello, (M Alaniz de Dávila), Lola C. de Cuadra, Germán Arellano, Alberto Agüero, Rigoberto Cabezas, G. Ibarra Castillo, P. J. Frawley, Alejandro Sthadthagen, Sabas Arnold, Carmen Alfaro, Carmen Marín de Icaza, Elisa Peter, Alberto Peter (H. R.), Oscar Peter (E. H.), Rodolfo Morales Z., Katy de Cuadra, Mercedes de Sthadthagen, Irma Mongrío, María Teresa Maliaños v. de Morice, Mercedes Cuadra, Ulrico Eitzen, Elisa v. de Martínez, Margarita de Medina, Sara M. de Martínez, Alejandro Ortega, Humberto Maradiaga, Consuelo Girónez, Celia de Benard, Angela de Papi Gil, Lupe M. de Pastora, José D Orozco, Mauricio Marragou, María del V. Mateu, María M. Argüello, Mariano Icaza, Maria Alaniz de Dávila, Heliodora v. de Peter, Berta Bravo Vélez, Andrés Murillo, Aniceto Esquivel hijo, José Reisel & Cía., Ernesto Navarro R., Aníbal Navarro R., Julián Navarro R., José Rethelny, José Adán Guerra, Jorge Fiedler, Fritz Eizenman, Gerardo Arana, Ramiro Cuadra Vega y Jorge Dreyfus.—Todos los expresados acreedores son del domicilio de esta ciudad de Managua con las siguientes excepciones: el señor Marcelino López Callejas es vecino de Chinandega, doña Lola C. de Cuadra es vecina de Granada, doña María Teresa Maliaño viuda de Morice es vecina de Rivas y los señores Ernesto, Aníbal y Julián Navarro son vecinos de Matagalpa» —Juan Velásquez Prieto.—H. Sequeira Gómez, Srio.

Lo cual para todos los efectos legales así les hago saber por medio de esta cédula que se libra en Managua, D. N., a las tres de la tarde del día doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.-H. Sequeira Gómez, Secretario del Juzgado Civil del Distrito Segundo de Managua.

3 3

No. 418

De conformidad con el Arto. 52 de los Estatutos, se cita a los señores Socios Capitalistas del Club Social Internacional de Matagalpa, para la Asamblea General Extraordinaria que se verificará el día trece de Febrero próximo entrante, a las dos de la tarde en el local del Club. Asamblea que se llevará a efecto por convocatoria de la Junta Directiva para tratar sobre la reforma de la escritura social. El proyecto de la reforma contiene:

a) Aumento del capital social dándole a la acción un valor de cinco mil córdobas, para lo cual, los actuales socios capitalistas deberán complementar el valor de sus acciones con quinientos córdobas.
b) Cambio de la razón social para designarse en lo futuro como Club Social de Matagalpa, suprimiéndose Internacional; y
c) Facultades amplias que deben consignarse en la misma escritura para que la Asamblea General Ordinaria tenga mayores poderes a fin de evitar, en lo posible, las convocatorias extraordinarias.—Heliodoro Montes G., Srio.

3 1

AVISO

NOTICIA POSTAL

El Director General de Comunicaciones hace del conocimiento público que, a partir del próximo día 23, las Centrales de Correos de Managua, la Inspección del ramo y la Oficinas de Reclamos, estarán en la planta baja del Palacio de Comunicaciones.

La Dirección General y sus dependencias inmediatas, lo mismo que las Centrales de Telégrafo y Teléfonos, continuarán donde ahora se encuentran hasta nuevo aviso.

Managua, D. N., 11 de Enero de 1955.

5 4

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 348

Marcelina García viuda de López, presentóse este despacho, solicitando se le declare heredera universal de sus hijos legítimos Daniel de Jesús y Francisco Tomás López.

Señaló como único bien de sus hijos mitad indivisa que les correspondía en propiedad urbana situda en barrio Caimito, de esta ciudad, consistente en solar y casa, lindante: oriente, Celina Guardado y otro; occidente, Misión Bautista; norte, Juliana Pérez; y sur, Cine Darío.

Quien créase con igual o mejor derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito Primero. Managua, doce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—R. E. Fiallos.—Homero Sierra, Srio. 1

—

Nº 344

Manuel Morales Alvarez, presentóse este despacho, solicitando se le declare universal herederos de su madre María Luisa Morales Alvarez. Indico como coherederos a sus hermanos naturales Luis Francisco Morales Alvarez, Jerónimo Alvarez Solórzano, Leopoldo Rafael Vargas Alvarez, Alfredo Peña Alvarez y María Castillo Alvarez.

Señaló como bienes sucesión, predio urbano en barrio Candelaria, esta ciudad, consistente en solar y horno panadería, lindante: norte, Lucila Altamirano; sur, Domingo Obregón; oriente, Francisco Estrada Ruiz; y occidente, Patricio Pavón; y predio urbano barrio Estrada, esta ciudad, consistente en solar y mediaguas, lindante: oriente, sucesión de Miguel Ramírez Goyena y otro; occidente, Mariana Bolaños de Berríos; norte, Angela Soto; y sur, Berta de Berríos.

Quien créase con igual o mejor derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito Primero. Managua, once de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. E. Fiallos.—Homero Sierra, Srio. 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 54

Por primera vez, cítase y emplázase a la procesada Cecilia Laguna, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones, cometidas en la menor Santos Laguna, de trece años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de La Trinidad, de este Departamento; bajo los apercibimientos de declararla rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a la encausada y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado de lo Criminal del Distrito por Ministerio de Ley.—Estelí, catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Narváez López.—Guillermo Sotomayor, Srio. 1

—

No. 53

Por primera vez cito y emplazo al procesado Clemente López, de generales ignoradas y del domicilio de El Sauce, para que dentro del término de quince días concurra al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Gregorio Rocha López, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de El Sauce; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los catorce días de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Enmendado—homicidio - Vale.—Ramiro Granera Padilla.—Milciades Reyes D. M., Srio. 1

—

Nº 52

Por segunda vez cito y emplazo a los procesados Gustavo y Arnoldo Mondragón, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se les sigue, como autores del delito de lesiones cometido en las personas de Hipólito García y Fortunato de Jesús Rodríguez, mayor de edad el primero y de dieciseis años el segundo, ambos solteros, agricultores y del domicilio de Cinco Pinos; bajo los apercibimientos de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y surtirles en su contra la sentencia que se dicte, los mismos efectos como si estuvieran presentes.

Se recuerda a las autoridades de la obligación en que están de capturar a tales delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Rigoberto Palma Guevara, Juez de lo Criminal del Distrito.—Andrés González B., Srio. 1

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	C$ 0.20	Por trimestre. .	C$ 15.00
Número retrasado	« 0.30	Por semestre. .	« 25.00
Por mes	« 5.00	Por año	« 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US$ 6.00

Por año . . . « 11.00

Por la publicación de clisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.

ENRIQUE BOLAÑOS BIBLIOTECA www.enriquebolanos.org